Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: **17 001 31 10 005 2017 00113 00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **B.M.C.O, representada por Lina María Ospina Aristizabal**
DEMANDADO: **Luis Miguel Castro Aldana**

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse de la audiencia pública Nro. 116 proferida por este Despacho el 3 de agosto de 2017, mediante el cual se disminuyó la cuota alimentaria al 22.5% de un salario mínimo legal mensual vigente,la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de $1.908.336 pesos, por lo incrementos adeudados a la cuota alimentaria desde el año 2018 al presente, a favor de la menor B.M.C.O, representada por la señora **Lina Maria Ospina Aristizabal** y a cargo del señor**Luis Miguel Castro Aldana,** con C.C 1.053.767.618, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

Año 2018	**INCREMENTO CUOTA**
ENERO	$9.779
FEBRERO	$9.779
MARZO	$9.779
ABRIL	$9.779
MAYO	$9.779
JUNIO	$9.779
JULIO	$9.779
AGOSTO	$9.779
SEPTIEMBRE	$9.779
OCTUBRE	$9.779
NOVIEMBRE	$9.779
DICIEMBRE	$9.779
Año 2019	**INCREMENTO CUOTA**
ENERO	$20.326
FEBRERO	$20.326
MARZO	$20.326
ABRIL	$20.326
MAYO	$20.326
JUNIO	$20.326
JULIO	$20.326
AGOSTO	$20.326
SEPTIEMBRE	$20.326
OCTUBRE	$20.326
NOVIEMBRE	$20.326
DICIEMBRE	$20.326
Año 2020	**INCREMENTO CUOTA**

ENERO	$31.505
FEBRERO	$31.505
MARZO	$31.505
ABRIL	$31.505
MAYO	$31.505
JUNIO	$31.505
JULIO	$31.505
AGOSTO	$31.505
SEPTIEMBRE	$31.505
OCTUBRE	$31.505
NOVIEMBRE	$31.505
DICIEMBRE	$31.505
Año 2021	**INCREMENTO CUOTA**
ENERO	$38.418
FEBRERO	$38.418
MARZO	$38.418
ABRIL	$38.418
MAYO	$38.418
JUNIO	$38.418
JULIO	$38.418
AGOSTO	$38.418
SEPTIEMBRE	$38.418
OCTUBRE	$38.418
NOVIEMBRE	$38.418
DICIEMBRE	$38.418
Año 2022	**INCREMENTO CUOTA**
ENERO	$59.000
FEBRERO	$59.000
MARZO	$59.000
ABRIL	$59.000
MAYO	$59.000
JUNIO	$59.000
JULIO	$59.000
AGOSTO	$59.000
SEPTIEMBRE	$59.000
OCTUBRE	$59.000
NOVIEMBRE	$59.000
DICIEMBRE	$59.000
TOTAL	**$1.908.336**

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **LUIS MIGUEL CASTRO ALDANA,** para que en el términode cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220013400, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **LINA MARIA OSPINA ARISTIZABAL** con C.C 30.237.629 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial,** aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

TERCERO: **DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP, la notificación del** demandado se surta por centro de servicios al correo electrónico que se suministró de aquel en este trámite según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que también fue suministrado en el proceso con respecto al cual se

continuó el presente. Secretaría remita el expediente al centro de servicios.

CUARTO: RECONOCE personería al Dr. Jorge Armando Uribe Betancorth para representar a la demandante, según los términos del poder conferido.-

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d7a9278d84a92cf5159d28eaac06753014d1e5928e8c567966e433949926e4**
Documento generado en 07/12/2022 05:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS

RADICACION: **17 001 31 10 005 2017 00113 00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **B.M.C.O, representada por Lina María Ospina Aristizabal**
DEMANDADO: **Luis Miguel Castro Aldana**

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares, se procede a resolver sobre las mismas:

1. Frente el embargo y retención de los dineros que pueda llegar a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs el señor Luis Miguel Castro Aldana en los bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCAMIA, ITAÚ, BANCO COOMEVA, CITIBANK, BANCO FALABELLA, se accede por ser procedente y se limita la medida a la suma de $2.000.000. Se ordena por la secretaría librar los oficios pertinentes.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado Luis Miguel Castro Aldana en los bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCAMIA, ITAÚ, BANCO COOMEVA, CITIBANK, BANCO FALABELLA, Adviértase a las entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente de manera mensual.

Secretaría libe los oficios pertinentes indicando que los dineros retenidos deberán ser fijados a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 2017 00113 00, indicando la casilla No. 6 y remítalos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este lo radique ante la entidad correspondiente, quien a su vez deberá acreditar la radicación de los oficios dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085dde3a13caf6eec80d793f4573249afdcaf5bfc832332eb47d62ed5a13b0ee**

Documento generado en 07/12/2022 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: **17 001 31 10 005 2022 00277 00**
PROCESO: **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **VALERIA MARTINEZ ARISTIZABAL**
DEMANDADO: **ANTONIO JOSE ARENAS RESTREPO**

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de la decisión

Se resuelve recurso de reposición contra delauto del 19 de octubre de 2022, en el que se ordenó requerir al Instituto nacional de medicina legal, para que informara al Despacho el valor de la prueba de ADN a realizar entre la parte demandante y la parte demandada.

II. Antecedentes

2.1 Mediante auto del 2 de septiembre de 2022, se admitió la demanda de investigación de la paternidad, promovida por la señora Valeria Martínez Aristizabal, frente al señor Antonio José Arenas Restrepo, donde se ordenó notificar y correr traslado al demandado y se decretó la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a la señora Valeria Martínez Aristizabal y al presunto padre el señor Antonio José Arenas Restrepo.

2.2. El señor Antonio José Arenas Restrepo se notificó personalmente de la demanda el día 16 de septiembre de 2022, ante el centro de servicios para los Juzgados de Familia, y dentro del término otorgado dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de las cuales ya se corrió traslado.

2.3.Encontrando el Despacho que ya se encontraba trababa la Litis, procedió a través de providencia del 19 de octubre de 2022, solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Caldas, y en cumplimiento de la directriz indicada en oficio No. 00012 DROCC DSCLD-2022, informara el valor del costo de la prueba de ADN entre la demandante y el demandado y además la fecha de practicada de la misma; encontrando que en el plenario ya se informó el valor de la prueba de ADN

2.4 El proveído fue objeto del recurso de reposición por la parte demandante, con sustento en que la prueba genética fue ordenada en auto admisorio de la demanda pero en dicha providencia no se profundizó sobre el lugar donde se debería realizar la toma de las muestras, situación expuesta por el Despacho en auto del 19 de octubre de 2022; que en el libelo introductorio de la demanda se solicitó, que la práctica de la prueba de ADN, se adelantara en el "*laboratorio clínico Valencia García*" ubicado en la carrera 23 Nro. 24-04 centro médico Palogrande de la ciudad de Manizales, toda vez que las pruebas obtenidas a través del INML, requieren de un tiempo más extenso para su resultado por ser el centro de mayor demanda para la práctica de las pruebas genéticas. Solicitó reponer la decisión y ordenar la prueba en el laboratorio que sugiere.

2.5 Vencido el traslado del recurso la parte demandada solicitó mantener la decisión argumentando que INML es una entidad estatal de mayor confiabilidad y con amplio reconocimiento en la calidad de los informes por parte de su Laboratorio de Genética, sin que corresponda a la realdad lo indicado por la recurrente frente a la demora en el trámite de las pruebas, pues la entidad emite los dictámenes en un término que no supera el mes o mes y medio, término que es razonable.

III. Consideraciones

3.1 Problema Jurídico

Compete establecer al Despacho, si los argumentos expuestos por la parte recurrente y de cara a la normativa que regula las exigencias que deben cumplir las entidades que realizan los dictámenes frente a pruebas de ADN debe revocarse la decisión y acceder a la que la entidad que sugiere la realice o, si providencia debe mantenerse como lo peticiona la parte no recurrente

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que la decisión censurada se mantendrá y como quiera que ya se informó el valor liquidado de la prueba se conceder a un término a la parte demandante para que proceda con su pago a fin de que se informe la fecha de la toma de muestras de ADN.

3.3 Supuestos jurídicos

3.3.1 La Ley 721 de 2001 establece en su artículo 1º, que en todos los procesos de filiación, el juez, de oficio, ordenará la práctica de exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99,9%". Esta disposición normativa se reafirmó con la Ley 1564 de 2012 en cuyo artículo 386, numeral 2º, se estipula que el juez, en el auto admisorio de la demanda, deberá decretar de manera oficiosa la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN.

Conforme a lo anterior se ha establecido que la prueba de ADN debe practicarse de forma imperativa en todos los procesos de filiación, con el fin de que funja como medio probatorio en el proceso.

3.2.3 El parágrafo 1° del artículo 1 de la ley 721 de 2001, establece que "*los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales"*

3.2 Ahora, según el Organismo Nacional de Acreditación ONAC, los laboratorios acreditados y certificados para la práctica de pruebas de ADN corresponden a Fundación Arthur Stanley Gillow, Genes S.A.S, Genética Molecular De Colombia S.A.S , Universidad Nacional De Colombia - Laboratorio De Genetica, Universidad Tecnologica De Pereira, Servicios Medicos Yunis Turbay S.A Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses - Laboratorio De Genética Fundación Para El Desarrollo De Las Ciencias De La Comunicación Social – Fundemos IPS, Policía Nacional - Dirección De Investigación Criminal E Interpol; del laboratorio Clínico Valencia García, no se aportó prueba de su acreditación.

3.4 Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo acontecido en este proceso, bien pronto aparece que no le asiste razón al disidente en los planteamientos que expone lo que deriva que el auto confutado se mantenga y se ordene a la parte accionante cubrir el costo de la prueba de ADN para que se programe fecha y hora para su práctica en el INML , las razones son las siguientes:

a) Revisado los planteamientos del recurso emerge que el mismo se sustenta en que la prueba de ADN en el laboratorio al cual se ordenó la prueba tiene tiempos prolongados de entrega y por el contrario, el laboratorio que sugiere es célere en ese aspecto; pues bien tal argumento no tiene fundamento legal para modificar de el laboratorio de realización de la prueba como si lo tiene el que el Despacho hubiera dispuesto que la prueba la efectuara medicina legal y es que mientas que este último se encuentra certificado por la ONAC para la práctica de pruebas de ADN, el sugerido por la recurrente no lo tiene o por lo menos no dentro del listado de ese organismo de acreditación no se encuentra reportado y la disidente tampoco allegó tal certificación, lo que implica que de cara al ordenamiento impuesto en la Ley 721 del 2001, no hay lugar a tenerlo como autorizado para la realización de dicha prueba para los efectos legales que consagra la norma.

b) Una cosa es que un laboratorio pueda realizar una prueba de ADN y otra muy diferente que la misma pueda tenerse como idónea en un proceso judicial pues por lo menos la misma normativa exige acreditación del laboratorio para su práctica, si

en cuenta se tiene que de conformidad con el artículo 232 del CGP el dictamen se apreciará entre otras por la idoneidad del perito, la cual emerge en este caso de su certificación para realizarlo.

c) No puede el Despacho inobservar una disposición legal bajo el argumento que un laboratorio pueda o no ser más célere en la emisión de los resultados que emita, en cuanto ese no es el criterio normativo para tener en cuenta uno u otro laboratorio, pues el que determina la idoneidad no es un tiempo menor de resultado sino la certificación del laboratorio, de hecho, si tal resultado fuera objetado por dicha situación, la realización de un nuevo dictamen por no haber cumplido tal parámetro derivaría un tiempo mucho mayor si en cuenta se tiene que en esta clase de procesos de conformidad con el artículo 386 del CGP, una de las formas de objetar su resultado es solicitar un nuevo dictamen

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará el recurso de reposición manteniendo la decisión frente a la práctica de la prueba de ADN en el Instituto Nacional de medicina legal ciencias forenses de la ciudad de Manizales y se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con el pago del valor de la misma, el cual ya fue reportado por el INML y se encuentra en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de octubre de 2022, en su lugar, NEGAR la autorización para la práctica de la prueba de ADN, entre demandante y demandado en el Laboratorio Clínico Valencia García ubicado en la carrera 23 No. 24-04 Centro Médico Palogrande de esta ciudad y mantener la orden de que la práctica de la prueba de ADN en este trámite, se realice por Medicina Legal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído acredite el pago del valor del costo de la prueba de ADN en la forma estipulada por el instituto de medicina legal y acredite el pago ante esa entidad y ante el el Despacho.

Se advierte que el costo del valor de la prueba y la forma dónde debe realizarse el pago, se encuentra en el expediente y respecto del cual se pone en conocimiento de las partes. Una vez se acredite el pago ante Medicina Legal y ante el Despacho, se solicitará fecha para la practica de la prueba de ADN.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82797c3e2341bdc187c79e69f2a1e47a8788ad7f922800ffdad077b335488081**

Documento generado en 07/12/2022 08:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: **170013110005 2022 00384 00**
PROCESO: **PRIVACION PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE: **MENOR M.R.L representado por la señora Alejandra López Posada**
DEMANDADO: **VICTOR HUGO RENDON LOPEZ**

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición de la vocera judicial de la parte demandante y advertido la información suministrada por la **EPS SURA**, se procederá a autorizar la notificación del señor Víctor Hugo Rendón López a las direcciones reportadas en la EPS

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del demandado **Víctor Hugo Rendón López,** a través del canal digital victortatoo@hotmail.com.

SEGUNDO: Secretaría remitir las diligencias al **Centro de Servicios** para que procedan con la notificación personal del señor **Víctor Hugo Rendón López,** en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec442a10ae1ff252226bdba2ecdf7a21fa84adde57bea99cc4bdf093a43a326e**

Documento generado en 07/12/2022 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN:	**17 001 31 10 005 2022 00284 00**
PROCESO:	**LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE:	**ALEXANDER VALENCIA OCAMPO**
DEMANDADO:	**ANDREA COTRINI VALENCIA**

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022

La demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que promueve el señor Alexander Valencia Ocampo, en frente a la señora Andrea Cotrini Valencia no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 25 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae664d810a9fec48536b3bf06533409ece10f89926cb86c5b2207acd2e36e05**

Documento generado en 07/12/2022 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN:	**17 001 31 10 005 2022 00449 00**
PROCESO:	**DIVORCIO**
DEMANDANTE:	**ALEXANDER QUINTERO RENDON**
DEMANDADA:	**GLORIA CONSTANZA BUENO MARTINEZ**

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por no reunir los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

1. Establece el art. 6 de la ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío por medio electrónico de una copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En el caso de marras se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, pues el hecho que desconozca electrónico de la demandada, no lo relevaba de hacer tal remisión remitir la dirección física. Así las cosas, deberá la parte demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Beatriz Orrego Arias C. C. No.24.620.369 y T. P. 29578, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621092008c138a4b2c10e1c33f847952800375bbe2f5101a65ea7ca7f3da829f**
Documento generado en 07/12/2022 02:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: **17 001 31 10 005 2022 00452 00**
TRÁMITE: **AMPARO DE POBREZA**
SOLICITANTE:

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **JUAN MIGUEL CASTAÑO,** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del CódigoGeneral del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el señor **Juan Miguel Castaño**, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso Ejecutivo de Alimentos en contra del señor **Elvis Manuel Arciniegas Ortiz.**

En virtud de lo anterior, solo se concederá el amparo de pobreza para adelantar proceso ejecutivo. Enconsecuencia, se designará un apoderado de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **Juan Miguel Castaño,** identificado con C.C.1.054.856.653**,** dentro del proceso **Ejecutivo de Alimentos** que pretende adelantar en contra del señor **Elvis Manuel Arciniegas Ortíz.**

Secretaría remita el oficio pertinente a la solicitante notificando sobre la concesión del amparo de pobreza y una vez acepte el apoderado remítale la información sobresu ubicación a efectos de que concurra con el mismo para el inicio del proceso conrespecto al cual se designó el amparo de pobreza.

2º. DESIGNAR como apoderado de oficio para que represente al señor **Juan Miguel Castaño** al Dr. **Jorge Alberto Alzate García**, quien se ubica en el correo electrónico jazalte.1996@gmail.com, celular 3165293875 y 3118301349. Secretaría remita el oficio pertinente e infórmesele que debe manifestar sobre su aceptación de la designación o la justificación de su rechazo en el término de 3 díassiguientes a su comunicación, so pena de las sanciones impuestas en el artículo 153 del Código General del Proceso.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3625145ea0d1b1f103e9c88fb9b76e448c057c85f8f1e95ddde2981fbfdbfdf**
Documento generado en 07/12/2022 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica